

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el Capitan general de Cataluña á admitir la redencion del servicio militar otorgada por la Comision provincial de Gerona á Vicente Juanals, quinto del primer reemplazo de 1875 por el cupo de San Feliú de Guixols, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El mozo Vicente Juanals fué declarado suplente por el Ayuntamiento de San Feliú de Guixols en el primer reemplazo de 1875; por ausencia de números anteriores al suyo, ingresó en Caja como soldado para el servicio activo en 1879, y le tocó la suerte de ir á Ultramar; en 21 de Junio de aquel año presentó en Caja, para que le sustituyera, á Ramon Bou Vila, como licenciado del Ejército; mas resultando falsa la licencia absoluta que este habia exhibido, la Comision provincial, en 18 de Octubre siguiente, declaró nula la sustitucion y acordó que el Juanals se presentase el día 25, pasándose el tanto de culpa á los Tribunales; en 27 de Noviembre solicitó el interesado la redencion á metálico y la Comision provincial accedió á esta pretension.

El Capitan general de Cataluña en comunicacion que trasladó á V. E. el Ministerio de la Guerra en Febrero de 1880, manifestó que no estando conforme en el modo con que la Comision provincial habia interpretado el art. 188 de la ley, y entendiéndolo por su parte que la sustitucion anulada de Juanals es como si no se hubiera hecho, por lo que el interesado ha perdido el derecho para la nueva sustitucion ó la redencion, dispuso que no se admitiera ésta; pero que sin embargo, quedase en suspenso el embarque de Juanals hasta que recayera resolucion; advirtiéndole que se hallaba en el mismo caso Juan Riera Casajuana, acerca del cual tambien habia consultado.

La Comision provincial informó que habia fundado su acuerdo en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878, por cuanto siendo permitida una segunda sustitucion ó la redencion cuando el sustituto deserta dentro del primer año, no debe ser de peor condicion aquel cuya sustitucion se declare nula por hechos ajenos á su voluntad é imputables al sustituto; con tanto mayor motivo cuanto que la sustitucion presente se anuló antes de su aprobacion definitiva, que es cuando principia la responsabilidad del sustituto de un año y un día.

El Gobernador informa en el mismo sentido que la Comision provincial.

Enterada la Seccion, observará que pa-

ra la entrega del importe de la redencion se fija en el párrafo primero del art. 190 de la ley el término de dos meses, á contar desde la declaracion definitiva del soldado; que tanto el párrafo segundo del mismo artículo como el segundo tambien del 188 amplían el plazo cuando el sustituto deserta dentro del año de responsabilidad para el sustituido.

No obstante, entiendo la misma que cuando ocurre un caso como el presente, debe aplicarse á él lo dispuesto para el de la desercion porque existen las mismas razones. Vicente Juanals Donatin utilizó primeramente el medio de la sustitucion, porque lo creyó más conveniente á sus intereses que el de la redencion, sin que por ello renunciara en absoluto á recurrir á ésta.

Sólo cuando resultó infructuoso el primer medio, pudo aprovechar el segundo, y lo intentó dentro del período de dos meses, á contar desde que se anuló la sustitucion. Por otra parte, no se le puede imputar la falsedad de la licencia del que habia de ir por él á Ultramar, y no debe, por tanto, impedírsele que se redima, mucho menos cuando no hubo por su parte morosidad y abandono.

Siendo, pues, iguales para el caso la desercion que la falsedad en los documentos que deben acompañar á la solicitud de la sustitucion, procede por analogia aplicar á ésta lo dispuesto para aquella.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Gerona.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 9 de Febrero de 1880. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

Circular.

En vista de las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio acerca de la interpretacion que ha de darse á la Real orden de 15 de Febrero último, en que se mandó suspender las operaciones relativas al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, y del tiempo y modo de cumplir lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 124 de la ley de 28 de Agosto de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los quince primeros días del próximo mes de Junio, las Comisiones provinciales practicarán, con las formalidades prescritas en la citada ley, la revision de las excepciones que en el reemplazo del año actual hayan sido otorgadas por los Ayuntamientos con arreglo

al art. 94, y la de los fallos dictados en virtud del art. 114 que hubieren sido reclamados en la forma prevenida por el 115 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán sin demora y publicarán en el Boletín oficial el día ó días en que cada pueblo ha de presentar los mozos á quienes se refiere la disposicion anterior, y los que deban ser entregados en lugar de los que, procediendo de reemplazos anteriores, obtengan en el presente año su exencion del servicio militar activo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil.

Presupuestos.—Circular.

Como quiera que á pesar de lo terminantemente prevenido en el art. 150 de la ley municipal vigente, y de lo dispuesto por mi Autoridad en circulares insertas en los Boletines oficiales de 4 de Enero y 12 de Marzo últimos, los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido á este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico de 1881 á 82, he acordado excitar de nuevo su celo para que antes del día 24 del corriente cumplan con dicho servicio; en la inteligencia que de no verificarlo así les aplicaré el máximo de la multa señalada en el artículo 184 de la repetida ley, y á los Secretarios la responsabilidad que les pueda caber por no cumplir con exactitud las obligaciones que les corresponde con arreglo al art. 125 de la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiqueña.

Ayuntamientos á que hace referencia la circular anterior.

- Alcalá de Henares.
- Aldea del Fresno.
- Alpedrete.
- Aravaca.
- Barajas.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Cabanillas de la Sierra.
- Cadalso.
- Camarma de Esternuelas.
- Canillas.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.

- Ciempozuelos.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Cobaña.
- Cubas.
- Chinchon.
- Daganzo de Arriba.
- El Escorial.
- El Vellon.
- Garganta.
- Getafe.
- Griñon.
- Horcajo.
- La Cabreza.
- La Serna.
- Los Hueros.
- Lozoya.
- Madarcos.
- Meco.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Pedrezuela.
- Perales de Tajuña.
- Pozuelo del Rey.
- Redueña.
- Ribas de Jarama.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Agustín.
- San Sebastian de los Reyes.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Talamanca.
- Torres.
- Valdemqueda.
- Valdeolmos.
- Valdepiélagos.
- Valverde.
- Vallecas.
- Vegilla de San Antonio.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villaverde.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del mes de Mayo próximo deben ingresar los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de esta Diputacion las cuotas del 4.º trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que lo verifiquen me dirijo á los Sres. Alcaldes, esperando de su celo no den lugar á recordatorios.

Madrid 25 de Abril de 1881.—

El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración económica.

D. Antonio Hernanz, Alcalde constitucional de Venturada.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan a la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 a 1880 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 29 de Mayo de 1881, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 29 del mes de Mayo del año 1881, a la hora de las diez de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme a lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, a cuyo efecto se designan a continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuación se expresa:

Número 12 de orden. D. Pantaleon Caneñencia.—Una tierra de ocho celemines de primera clase en el sitio titulado Zarzapina, en este término: linda Saliente y Mediodía con terreno de Joaquín Guzman; Poniente con herederos de Rafael Franco, y Norte con cañada; capitalizada en 249 pesetas 50 céntimos.

Núm. 20. Herederos de Doña Vicenta Herranz.—Una viña de dos celemines de segunda clase en el sitio de los Majuelos nuevos: linda Saliente José Alonso; Mediodía con arroyo; Poniente Carlota Sanz, y Norte Ildefonso de la Morena Blasco; capitalizada en 83 pesetas 84 céntimos.

Idem los mismos.—Una tierra de seis celemines de tercera clase en el sitio Vallejo Martín; linda Saliente con tierra de María Antonia Martín; Mediodía D. Tomás García; Poniente con Francisco Martín, y Norte con reguero del Vallejo; capitalizada en 83 pesetas 84 céntimos.

Núm. 25. D. Pedro Larrea.—Una viña en los Majuelos, de tres celemines de segunda clase: linda Saliente con Aquilino Hernanz; Mediodía el arroyo; Poniente D. Tomás García, y Norte con María Antonia Martín; capitalizada en 149 pesetas 50 céntimos.

Idem el mismo.—Otra viña que está erial, de seis celemines de tercera clase: linda Saliente Carlota Sanz; Mediodía y Poniente D. Tomás García, y Norte con cañada; esta se halla en el sitio titulado Las Laderas; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 35. D. Ildefonso de la Morena Blasco.—Una tierra en el sitio titulado Los Hilos, de haber 11 celemines de 1.ª clase: linda Saliente con terreno de Baldomero Murga; Mediodía Francisco Martín; Poniente D. Tomás García, y Norte herederos de Rafael Franco; capitalizada en 349 pesetas 50 céntimos.

Idem el mismo.—Otra tierra en el sitio de los Pardiales de Molin de Yus, de 12 celemines de segunda clase: linda Saliente María de la Morena; Mediodía Tomás García; Poniente herederos de D. Facundo Coronel, y Norte Angel Revilla; capitalizada en 249 pesetas 50 céntimos.

Núm. 39. D. Antonino de la Morena.—Una tierra en el Tomillar, de haber una fanega y seis celemines de tercera clase: linda con Esteban de la Morena; capitalizada en 249 pesetas 50 céntimos.

Núm. 43. D. Francisco Romanillos.—Una tierra de cinco celemines de primera clase en el sitio de Almajanes: linda Saliente Tomás García; Mediodía camino de Guadalix; Poniente Rafael Franco, y Norte José Alonso; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 48. D. Antonio Sanz.—Un prado en el sitio de la Pedriza, de haber una fanega y seis celemines, con tierra de labor de tercera clase: linda Saliente con Eustaquio Mar-

tin; Mediodía José Hernanz; Poniente Angel Revilla, y Norte Tomás García; capitalizada en 183 pesetas 84 céntimos.

Idem el mismo.—Una viña en el sitio titulado el Majuelo de los Huertos, de haber celemin y medio de segunda clase: linda Saliente Justo Sanz; Mediodía camino de los Huertos; Poniente Nicasio Martín, y Norte el arroyo; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 64. D. Sandalio Alonso.—Una tierra de una fanega y seis celemines de tercera clase en el sitio del Chaparradillo de la Cuesta: linda Mediodía con la cañada, y Poniente con la caleriza de Doña Josefa Guzman y Manuel Arroyo; capitalizada en 249 pesetas 50 céntimos.

Núm. 66. D. Aniceto Blasco.—Una viña en el sitio del Rodeo, de haber dos celemines de tercera clase: linda Saliente Tomás García; Mediodía D. Felipe Sanz; Poniente Don Antonio Hernanz, y Norte Pedro de Yuste. El mismo.—Un erial en el sitio del Resental, de tres celemines de segunda clase: linda Saliente Pedro de Yuste; Mediodía con tierra yelma; Poniente Julian de la Morena, y Norte con herederos de Basilio Herrero; capitalizados en 149 pesetas 50 céntimos.

Núm. 84. D. Ramon Izquierdo.—Una tierra de cinco fanegas de tercera clase en el sitio titulado Mojon de Guadalix; linda Saliente D. Manuel Arroyo; Mediodía camino de Guadalix; Poniente Atanasio Rodriguez, y Norte María Antonia Martín; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 88. D. Lucas Mesa.—Una tierra de nueve celemines en las Gamonosas, de tercera clase: linda Saliente herederos de Leonardo Martín; Mediodía y Norte Pedro Mardones; capitalizada en 133 pesetas 33 céntimos.

El mismo.—Otra tierra en los Llanos, de una fanega y dos celemines de tercera clase: linda Saliente y Mediodía Bonifacio Crespo, y Norte Fernando Guzman; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 90. D. Segundo Madrigano.—Una tierra de una fanega y dos celemines de tercera clase en el sitio titulado los Calzones: linda Saliente Pedro Mardones; Mediodía Romana Lopez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 93. D. Eustaquio Moreno.—Una tierra en el sitio Espino Campo, de una fanega y dos celemines de segunda clase: linda Saliente Rafael Franco; Mediodía Antonia Martín; Poniente José Alonso, y Norte D. Tomás García; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 107. D. Casimiro Prieto.—Una viña de seis celemines en las Gaviyas, de tercera clase: linda Saliente Leon Esteban; Mediodía María Antonia Martín; Poniente Bonifacio Alonso, y Norte Ricardo Aristimíño; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 110. D. Gabriel Sanz (herederos).—Una viña en la Cepa Alta, de dos celemines de tercera clase: linda Saliente Leon Esteban; Mediodía Francisco Romanillos; Poniente y Norte Casimiro Prieto; capitalizada en 49 pesetas 50 céntimos.

El mismo.—Otra de dos celemines de tercera clase en Valdelaviga: linda Saliente Martín Alonso; Mediodía Ricardo Aristimíño, y Poniente con vereda; capitalizada en 49 pesetas 50 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber a los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta; todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Venturada a 1.º de Mayo de 1881.—El Alcalde, Antonio Hernanz. — Por su mandado, el Comisionado, Luciano Toba.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se anuncia el concurso voluntario de acreedores de D. Pedro Rovira Valdés, declarado a su instancia en solicitud de quita y espera por auto de dicho Juzgado fecha 25 de Febrero último. En su consecuencia se llama a todos los acreedores del expresado señor Rovira para que se presenten dentro de 20

días con los títulos justificativos de sus créditos, y se convoca a los mismos acreedores para que comparezcan en el expresado Juzgado el día 31 del corriente, a la una de su tarde, a fin de que acuerden acerca de la ley a que ha de ajustarse dicho procedimiento, con arreglo a lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 3 del citado mes de Febrero; advirtiéndose que sólo podrán concurrir los acreedores que hayan presentado sus títulos ó que los presenten en el mismo acto, en el cual se dará cuenta también de una pretension de la acreedora Doña María Benita Farrapeira solicitando se la entregue un resguardo que la pertenece de diferentes acciones del Banco de España, que manifiesta no son parte del caudal del concursado.

Madrid 3 de Mayo 1881.—V.º B.º= El actuario, Federico Camacha y Jimenez. 103

Por el presente edicto se hace saber que en los autos civiles ejecutivos que tuvieron principio en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en el año 1867 a instancia de Don Antonio Bollit y Carrion y D. Francisco Roca y Ardevol, y que despues siguió D. Ignacio Bollit y Carrion, como cesionario del primero, contra D. Isidoro Lopez Vinas, Gerente de la Compañía del canal de riego titulado del Príncipe Alfonso, sobre pago de 154.811 rs. 37 céntimos, intereses, daños, perjuicios y costas, y que como pleito retrasado, en el año 1878 se llamó por los periódicos oficiales a los ejecutantes por ignorarse sus paraderos y haber fallecido su representación en los mismos, se dictó providencia en 13 de Marzo de 1879, por la que se tuvo por decaídos de su derecho en los referidos autos al D. Ignacio Bollit y D. Francisco Roca ó sus causa-habientes, toda vez que no comparecieron al primero ni al segundo llamamiento que se les hizo; y por providencia de 6 del actual se ha acordado hacer saber aquella resolución a los ejecutantes en la misma forma que se les llamó; bajo apercibimiento que si por última vez no comparecen en el Juzgado en el término de nueve días, será declarado firme aquel proveído, y se procederá a alzar los embargos que se practicaron en bienes del deudor que radican en el partido judicial de Alcázar de San Juan.

Madrid 9 de Mayo de 1881.—V.º B.º=El actuario, Juan Navarro. 100

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas cénts.
Cuatro mulas y un macho, tasados en	3.000
Una vascula gran le para pesar carros, de fuerza 5.000 kilos, y otra chica, en . . .	1.575
Cien toneladas hulla menuda, otras 91 de koke menudo, y 92 kilogramos de briqueta	4.302'50
Aprovechamiento de materiales de construccion de cuatro cobertizos y una cerca de ripia	840
Cuatro carros grandes, un carrito de mano, dos carretillas y tiros, aparejos de caballerías y diferentes efectos . .	1.472'25
Total	11.189'75

Cuyo remate deberá tener lugar el día 20 del corriente, a la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo preferible la que se haga por la totalidad de los bienes a la de los lotes por separado, y que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en mesa del Juzgado el que

lo intente la suma de 1.500 pesetas; pudiendo enterarse de las condiciones de los bienes descritos en el depósito de carbon de D. Pedro Rovira, sitio denominado de las Pulgas, donde se encuentran, ó en la Escribanía del infrascrito, donde se hallan los autos de manifiesto.

Madrid 7 Mayo de 1881.—V.º B.º= El actuario, Federico Camacha y Jimenez. 102

Latina.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la causa instruida contra Manuel Mendez Vedia, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Prendocuas, provincia de Oviedo, de 29 años de edad, soltero, sastre, de esta vecindad, que ha vivido en la calle de la Solana, número 4, principal, por el delito de hurto, en 3 de Diciembre del año próximo pasado se dictó sentencia, cuyo tenor literal del fallo es el siguiente:

Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Mendez Vedia, como autor del delito de hurto en cantidad que no excede de 10 pesetas, a la pena de dos meses y 21 días de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y en todas las costas; y por esta mi sentencia, que se consultará con la Superioridad del distrito en la forma ordinaria, donde se remita original la causa, previa citacion y emplazamiento de las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iñiguez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid 4 de Diciembre de 1880, de que yo el Escribano doy fe.—Severiano de Diego.

Y mediante a ignorarse el actual paradero del procesado Manuel Mendez Vedia, por medio de la presente se le notifica la anterior parte dispositiva de la sentencia a que se refiere, citándole y emplazándole con ella para ante la Superioridad del distrito, para que en el término de 10 días comparezca ante la misma por medio de Procurador y Abogado a usar de su derecho; bajo apercibimiento de serle en otro caso designados de oficio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de los cuerpos de vigilancia y seguridad procedan a la busca y captura del procesado, dejándolo a disposicion de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del distrito en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid a 30 de Abril de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina se cita y llama a José Fernandez Rodero, de 48 años de edad, de estado casado, que ha vivido en la calle del Escorial, núm. 28, cuarto segundo interior, vigilante de seguridad que fué con el núm. 168, que prestaba servicio en la Delegacion de dicho distrito de la Latina, para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, a practicar una diligencia de reconocimiento acordada en causa criminal que se instruye contra Pedro García Lopez por robo.

Madrid 23 Abril de 1881.—V.º B.º= Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Escandon y Alvarez, natural de Molleda, provincia de

Santander, hijo de Ramon y de Teresa, casado, de 29 años de edad, jornalero, de esta vecindad, el cual ha vivido en la plaza de la Cebada, núm. 13 duplicado, casa de huéspedes, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Pado de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa que se sigue contra dicho sujeto por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargado á todas las Autoridades civiles y militares é individuos del cuerpo de vigilancia y seguridad procedan á su busca y captura y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1881.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Severiano de Diego, José T. Sanchez de las Matas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Venturada.

Por el guarda menseguero de esta localidad ha sido hallada en los sembrados de este término el día 6 del corriente, desmandada, una burra, cuyas señas son rucia, alzada sobre seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, de bastante edad.

La persona que se crea dueña de dicha burra presentará en este Juzgado documentos que acrediten su pertenencia, y se le hará su entrega satisfaciendo todos sus gastos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Venturada 8 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Leandro Hernandez.

Anuncio.

Antonio A. Trujillo y Compañía.

SOCIEDAD COMANDITARIA.

Registro núm. 273.—En la villa de Madrid, á 7 de Mayo de 1881, ante mí D. Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de la misma y testigos que al final suscribirán, comparecen:

D. Antonio A. Trujillo y Sanchez, de 29 años de edad, casado, Abogado, residente accidentalmente en esta Corte y vecino de la ciudad de Barcelona, segun aparece de cédula personal que presenta de sexta clase, núm. 10.745, su fecha 15 de Setiembre último.

D. Emilio Trujillo y Fernandez, de 35 años de edad, casado, empleado, y vecino de esta Corte, que habita calle del Olmo, núm. 31, cuarto tercero, segun aparece de cédula personal que tambien presenta, de sexta clase, número talonario 3.991, su fecha 27 de Julio del año próximo pasado.

Y D. Joaquin Belío y Gonzalvo, de 44 años, casado, Agente de Negocios y vecino tambien de esta capital, que habita calle de Alcalá, núm. 16, cuarto principal, cual aparece de cédula personal que tambien exhibe de tercera clase, número talonario 123, su fecha 17 de Julio ya dicho.

Y hallándose todos los señores comparecientes en el pleno uso de los derechos civiles, libre administracion de sus bienes, y de consiguiente con la capacidad legal necesaria, que aseguran no estarles limitada, para formalizar esta escritura de Sociedad comanditaria, los dos primeros por su derecho propio y el último Sr. Belío en nombre y como mandatario de Don Emilio Bodoll y Suñer, mayor de edad, del comercio y vecino de San Juan de Horta, provincia de Barcelona, á virtud del poder especial que con fecha 5 del actual y á mi testimonio, bajo el número de orden 279, le tiene conferido, y confiesa no estarle revocado ni limitado en todo ni en parte, á cuyo efecto exhibe su primera copia que se uno al final de

esta escritura para insertar en sus traslados. En su consecuencia, no constando al Notario que suscribe cosa en contrario de dichas circunstancias, dicen:

Que entre los Sres. A. Trujillo, Trujillo y Fernandez y Bodoll tienen pensado constituir una Sociedad comanditaria por acciones para el objeto que luego se dirá; y poniéndolo en ejecucion ahora, la formalizan bajo los pactos y condiciones siguientes:

Artículo 1.º La Sociedad que se constituye tendrá su domicilio legal en la villa y Corte de Madrid, y girará bajo la razon de Antonio A. Trujillo y Compañía.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es el establecimiento y explotacion de una empresa de navegacion en buques de vapor desde Marsella á Poti, Marruecos, Canarias y Lóndres.

Art. 3.º Cada uno de los socios Don Antonio A. Trujillo, D. Emilio Trujillo y Fernandez y D. Joaquin Belío y Gonzalvo, en nombre de su representado, aportan á la misma Sociedad una comanditaria el primero de 70.000 pesetas, el segundo de 10.000 y el tercero de 50.000; de modo que el capital comanditario en juto será de 120.000 pesetas, equivalentes á 24.000 duros, que ingresarán desde luego en la caja de la Compañía, con aplicacion á las operaciones que la misma ha de efectuar para su planteamiento é instalacion.

Art. 4.º En atencion á los compromisos contraidos en escritura otorgada ante el Notario del Ilustre colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona D. Joaquin Serra en 18 de Setiembre de 1880, declaran y reconocen D. Antonio Trujillo y D. Joaquin Belío Gonzalvo, en nombre de su representado, el perfecto derecho que asiste á ser tenido como socio comanditario al Sr. D. Federico Gatell y Estruch, del comercio, casado, de edad de 38 años y vecino de la ciudad de Barcelona, imponiéndole empero la condicion para gozar de los beneficios que como á tal socio pudieran corresponderle, de ingresar en la caja de la Compañía 2.500 pesetas que importa su representacion en el citado contrato; debiéndose hacer efectiva la referida comandita en el plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicacion del presente instrumento público en la Gaceta oficial del Gobierno, utilizando para hacerle saber este acuerdo todos los medios legales que señalan las leyes vigentes en la materia; entendiéndose que si dentro de dicho plazo no apronta el Sr. Gatell las expresadas 2.500 pesetas, se le considerará separado de la Compañía, y por consiguiente caducado en su derecho.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad que se constituye dará principio en el dia de hoy y concluirá en otro igual, 7 de Mayo de 1891.

Art. 6.º Teniendo en cuenta que la constitucion de la Sociedad comanditaria por acciones debe quedar subordinada á las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, acuerdan los otorgantes que la Compañía objeto de esta escritura quedará definitivamente constituida tan pronto como de las 6.000 acciones en que como luego se dirá debe constar el capital social, se haya suscrito un número equivalente al duplo del capital comanditario, ó sea la cantidad de 240.000 pesetas en acciones, cuya constitucion se hará constar en la forma dispuesta en la citada ley.

Art. 7.º Los señores comanditarios establecen que el socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y Compañía pueda designar de entre ellos el que haya de sustituirle, ya por enfermedad ó defuncion, en la gestion y representacion de la Compañía, con todos los derechos, acciones y obligaciones que se consignan en la presente escritura. Reservando igual derecho al nuevo Gerente para que pueda sustituir su personalidad al comanditario que creyese oportuno.

Art. 8.º Es voluntad de los señores socios que en el caso á que se refiere el artículo anterior no variará la razon social por el cambio ó sustitucion del Gerente en la Compañía.

Art. 9.º Los Sres. D. Joaquin Belío, en nombre de su representado, y D. Emi-

lio Trujillo y Fernandez por sí, reconocen para caso de fallecimiento ó inutilizacion del socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y Compañía la cualidad de socio fundador de la Empresa de que se trata, y como á tal se concede á sus herederos ó derecho-habientes que del 2 por 100 asignado á la Gerencia como retribucion de su cargo, perciban el 1 por 100 durante todo el tiempo que exista la Compañía, ya sean los 10 años determinados en el art. 5.º, ó se prorogue por el tiempo que determinen los señores comanditarios.

Art. 10. En virtud de lo acordado en el art. 8.º, el socio Gerente D. Antonio A. Trujillo y Compañía designa para que le suceda en el cargo de socio gestor al comanditario D. Emilio Trujillo Fernandez, con todos los derechos, acciones y obligaciones que se consignan en la presente escritura pública.

Art. 11. El capital social, su representacion, las atribuciones de los socios, la distribucion de las utilidades y pérdidas y demás disposiciones referentes á la Compañía que se constituye, vienen determinadas con la debida precision en los estatutos que se han formado para su régimen, y son del tenor siguiente:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE VAPORES, BAJO LA RAZON DE Antonio A. Trujillo y Compañía.

DURACION, CLASE, NOMBRE Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se forma en esta capital una Sociedad comanditaria por acciones, que tendrá su domicilio social en la villa y Corte de Madrid y girará bajo la razon social de Antonio A. Trujillo y Compañía.

La duracion de la indicada Compañía será de diez años, á contar de la fecha de la escritura social.

Art. 2.º Es su objeto la explotacion de buques de vapor que hagan la navegacion antedicha.

CAPITAL Y REPRESENTACION.

Art. 3.º El capital social es de tres millones de pesetas, y lo compondrán los siguientes buques de vapor, cuyo valor con todos sus enseres y accesorios deberá ser aproximadamente el siguiente:

	Pets.	Cénts.
Vapor <i>Rosita</i> , trescientas noventa y tres mil setecientas cuarenta y cinco pesetas.....	393.	745
Idem <i>Madrid</i> , cuatrocientas veintemil cuatrocientas cincuenta pesetas.....	420.	450
Idem <i>Ali-Bey</i> , cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas doce pesetas.....	435.	212
Idem <i>Teide</i> , cuatrocientas cuarenta mil ochocientas catorce pesetas.....	440.	814
Idem <i>Lolita</i> , cuatrocientas doce mil cuatrocientas cincuenta pesetas.....	412.	450
Idem <i>Las Palmas</i> , cuatrocientas cuarenta y siete mil trescientas veintinueve pesetas.....	447.	329
Idem <i>Santa Cruz de Agadir</i> , cuatrocientas cincuenta mil pesetas.....	450.	000
En juto 3 millones de pesetas..	3.000.	000

Cuyo capital no podrá aumentarse si la Sociedad no acordare establecer otras líneas de cabotaje ó altura.

Art. 4.º Dicho capital estará subdividido en seis mil acciones al portador de quinientas pesetas cada una, las que serán cotizadas en Bolsa, devengando el interes anual de un 5 por 100.

Art. 5.º Las acciones suscritas se harán efectivas por dividendos de 25 por 100, los que se entregarán á los señores banqueros de la Compañía en los puntos donde se realice la suscripcion en las fechas ó términos siguientes:

Primer dividendo de 25 por 100 al salir á efectuar su primer viaje el *Rosita*.

Segundo dividendo de 25 por 100 á los 30 dias de pagado el primer dividendo.

Tercer dividendo de 25 por 100 á los 60 dias de pagado el segundo dividendo.

Cuarto y último de 25 por 100 á los 90 dias de pagado el tercer dividendo.

Art. 6.º El interes anual del 5 por 100 que devengan las repetidas acciones se satisfará á los poseedores de las mismas, por semestres vencidos, en los puntos que la Gerencia estime más oportunos para mayor facilidad de los tenedores de aquellas.

Art. 7.º La Administracion de la Compañía y su Direccion financiera estará á cargo del socio Gerente D. Antonio A. Trujillo, con todas las atribuciones necesarias para administrar la Compañía y su haber, adquisicion y compra de todo el material necesario para el desarrollo de la Empresa, seguro de los vapores y para todos aquellos actos y operaciones que puedan ocurrir en su marcha social.

Art. 8.º El Gerente de la Compañía percibirá un 2 por 100 sobre los fletes brutos de carga y pasajeros segun sobordos, cualquiera que sea el número de vapores que tenga la Compañía en explotacion, con más la gratificacion anual de 15.000 pesetas.

Art. 9.º En atencion á que la cabeza de la línea radica en el extranjero (Marsella) y exige para la buena administracion y explotacion de la misma resoluciones momentáneas, se faculta al socio gestor D. Antonio A. Trujillo para que nombre á la persona que creyese oportuno, con las atribuciones y sueldos convenientes á tan importante cargo para el mejor servicio de la Compañía; debiendo empero este empleado, que se llamará *Director de explotacion*, afianzar su cometido en la Caja de la Compañía con 50.000 pesetas en acciones, teniendo la responsabilidad de todos sus actos, y con especialidad en aquellos en que está facultado para el uso de la firma social.

Art. 10. Los accionistas que no satisfagan sus dividendos en los plazos determinados en el art. 5.º abonarán á la Compañía los perjuicios que se le ocasionen, mas el 5 por 100 del capital suscrito que devengan las acciones, y si resultan insolventes se anularán estas, poniendo en circulacion la Compañía otras nuevas, haciendo constar en las mismas «son duplicadas por falta de pago.»

Art. 11. A la gestion administrativa corresponde llevar la contabilidad por partida doble, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, así como los libros auxiliares y documentos conducentes para la mayor claridad y exactitud de las operaciones. Tambien incumben á la misma Gerencia la obligacion de formar en el último dia de cada año el balance general de la Compañía; el convocar á esta anualmente á junta general en la fecha que estime conveniente para someter á su aprobacion el referido balance y dar cuenta de cuantos asuntos puedan interesar, sin perjuicio de citar tambien á la repetida Compañía á juntas extraordinarias cuantas veces estime necesario.

Art. 12. La convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias se hará por medio de anuncios en los periódicos, con 15 dias de anticipacion á la fecha en que hayan de tener lugar; y si á ella no concurriesen un número suficiente de socios accionistas para formar acuerdo, ó sea la mitad más uno de todos los asociados, se hará segunda citacion con intervalo del mismo tiempo, con prevencion en ella, de que cualquiera que sea el número de los concurrentes se habrá de estar y pasar por todos por las resoluciones que se adopten.

Art. 13. Tanto el Gerente de la Compañía como el Director de explotacion deben representar siempre en la misma é independientemente de la comandita un interes por lo ménos de 50.000 pesetas en acciones.

Art. 14. Vendrá á cargo de la Gerencia la liquidacion del resultado de cada uno de los viajes que rindan los buques de vapor pertenecientes á la empresa, en el término de 20 dias posteriores al en que cada uno de ellos realice dicho viaje, remitiendo una copia autorizada de aquella operacion á los representantes de la Compañía en París, Lóndres, Canarias, Marruecos, etc.; y para que pueda cum-

plirse con la indicada obligacion, se impone asimismo al Director de explotacion la de remitir, á los cinco dias de rendido cada viaje, á la Gerencia toda la documentacion y antecedentes relacionados con la liquidacion expresada.

Art. 15. Acuerdan los señores socios que en el caso de convenir á los intereses de la Compañía la variacion del domicilio social lo podrá efectuar, dando cuenta á la junta general de señores accionistas para su aprobacion.

DE LA JUNTA CONSULTIVA.

Art. 16. En la junta general que se efectúe para la constitucion de la Compañía se elegirá una llamada Consultiva, compuesta de 50 ó más señores accionistas y un comanditario, á propuesta de la Gerencia, cuyo cargo durará un año; nombrándose la que debe sucederle en la junta general que deba celebrarse, con arreglo á lo que se dispone en el art. 13, pudiendo ser reelegidos los que ya hayan desempeñado dicho cargo.

Art. 17. La Junta consultiva celebrará reuniones mensualmente en el dia que sea convocada por el Gerente, sin perjuicio de celebrarlas tambien siempre que por el mismo se les cite, para los asuntos en que necesite oír su autorizada opinion; pudiendo reclamar cualquiera de dichos señores para emitirle con acierto, el exámen de libros ó documentos que sirvan á instruirle sobre el particular que sea objeto de la consulta. Compete además á dicha Junta, en union con el Gerente, la designacion de la cantidad que á cuenta de beneficios deba sujetarse á reparto. Oirá tambien su parecer sobre las dificultades que ofrezca la formacion de los balances y cuentas que hayan de presentarse á la junta general; además acerca de las cantidades que procedentes de las utilidades que resulten, deban destinarse á fondo de reserva para la reparacion de buques, adquisicion de otros nuevos, ó bien para cualquiera objeto que convenga á la Empresa, sin perjuicio de someter la resolucion que se adopte á la aprobacion de la Junta general.

DE LA JUNTA GENERAL DE SEÑORES SOCIOS.

Art. 18. Para que tengan perfecto derecho á concurrir los señores socios comanditarios y accionistas á las juntas generales, presentarán á la Gerencia con siete dias de antelacion á la fecha en que aquella se celebre, sus respectivas acciones, para que tomando razon de ellas se las devuelva con la correspondiente nota que habrá de servirles como de papeleta de entrada en el local, computándose el número de votos de cada socio por el de acciones que posean ó representen.

Art. 19. Los socios que por cualquier motivo no pudiesen concurrir á las juntas, bien ordinarias ó extraordinarias, para las que sean convocados en la forma ántes establecida, deberán ponerlo con la debida anticipacion, por escrito, en conocimiento de la Gerencia, con designacion del accionista que deba sustituirle, debidamente autorizado para aquellos actos.

Art. 20. Los acuerdos que en las juntas ordinarias y extraordinarias se tomen serán por votacion nominal, formando mayoría la mitad más uno de todos los votos que se emitan, tanto por derecho propio como por representacion de otros accionistas; y en caso de empate quedarán desde luego los accionistas convocados para nueva votacion á los seis dias siguientes de haber tenido lugar la primera, y si por consecuencia de ella no resultase mayoría, la suerte decidirá entre los acuerdos puestos, el que haya de adoptarse; consignándose todas las resoluciones que se tomen en las expresadas juntas en un libro de actas que llevará la Gerencia.

Art. 21. Tanto los socios comanditarios como los accionistas tendrán derecho para examinar los libros de la Sociedad, sin extraerlos de las oficinas en que radiquen, para que en el acto de la junta puedan hacer con el debido conocimiento las observaciones que procedan en las discusiones que se promuevan y en cualquier otro asunto de interes social.

DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS.

Art. 22. Para el caso de que alguno de los socios comanditarios trate de transmitir á otra persona el interes ó participacion que tenga en la comandita, deberá obtener previamente el consentimiento de los demás socios, como se previene en el art. 322 del Código de Comercio, y si el adquirente fuera un tercero extraño á la misma Compañía, tendrán preferencia para obtener dicha participacion los demás comanditarios, distribuyéndose aquella entre los que lo soliciten en la proporcion del capital que cada uno represente en la Compañía.

Art. 23. La Sociedad no se disolverá porque sobrevenga la quiebra de uno ó más de los comanditarios, así como tampoco por la muerte de alguno de los mismos, pues en el primer caso representarán su personalidad los síndicos del concurso á que aquel estuviere sujeto, con los mismos derechos y acciones que le correspondieran, y en el segundo continuará la Empresa con los herederos del comanditario difunto, representado por una persona.

Art. 24. Los mismos socios comanditarios se declaran imposibilitados para tomar participacion durante el término fijado para esta empresa en ninguna otra de navegacion cuyos buques se dediquen á la misma carrera, salvo el caso de que en junta general se acordase la modificacion de este artículo, en la forma que determina el Código de Comercio.

DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS.

Art. 25. Las utilidades serán repartidas á los señores socios comanditarios en proporcion exacta al capital comanditario que cada uno represente, así como á los señores accionistas, segun lo prevenido para estos en el Código de Comercio, y las que resulten verificado el balance anual á que hace referencia el artículo 13, se repartirán en dividendos activos, despues de pagado el 5 por 100 de interes que devengan las acciones y siempre y cuando de las utilidades disponibles no se hubiere en junta general acordado retener el todo ó parte de ellas á los efectos que marca el art. 18.

Art. 26. Las pérdidas quedan obligados á soportarlas los señores comanditarios y accionistas á tenor de lo preceptuado por el Código de Comercio y en la misma proporcion que para las utilidades establece el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. La Sociedad quedará disuelta en los casos y por las causas que prescribe el art. 329 del Código de Comercio, pudiendo sin embargo acordar su continuacion ó prórroga la comandita por mayoría de votos con las formalidades que para estos casos se hallan prevenidas.

Art. 28. Para el expresado caso de disolucion de la Compañía se sacará en subasta pública cuanto á la misma sea perteneciente, y su producto líquido se distribuirá entre los señores comanditarios y accionistas en proporcion al capital que cada uno de ellos haya impuesto.

Art. 29. Toda diferencia que pueda suscitarse entre los señores socios accionistas sobre la inteligencia y contrato social, se decidirá por jueces árbitros ó arbitradores, segun dispone el art. 323 del repetido Código, procediendo á su nombramiento por el socio ó socios disidentes y por la Gerencia, uno por cada parte, con designacion del tercero que haya de dirimir para caso de discordia, los cuales habrán de arreglarse á lo establecido para estos casos por la ley de Enjuiciamiento civil, quedando obligados los que contiendan al puntual cumplimiento del fallo que recaiga.

Art. 30. Para todos los casos que no se hayan previsto en el articulado de la escritura social se estará y pasará por las disposiciones que respecto de los mismos estén establecidas en el Código de Comercio, referentes á la constitucion, obligaciones, disolucion y liquidacion de las Sociedades en comandita por accio-

nes; quedando asimismo obligados todos y cada uno de los comanditarios y accionistas que compongan la empresa á cumplir y guardar los pactos establecidos en la escritura social y los adicionales que necesarios sean al desarrollo de la empresa.

Art. 31. En igualdad de circunstancias serán preferidos para el cargo de consignatarios y agentes de los buques, como así para la carga de sus mercancías y aplicacion de tarifas, los señores comanditarios y accionistas que lo deseen.

Por tanto, los señores otorgantes declaran que los pactos y estatutos que preceden deberán ser tenidos y considerados como ley fundamental de la referida Sociedad comanditaria *Antonio A. Trujillo y Compañía*, á la que quedarán sujetos todos los socios y accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno; y en su virtud manifiestan que de las 6.000 acciones de que consta el capital social, se habian suscrito 800, que importan la cantidad de 400.000 pesetas, en la proporcion siguiente, á saber:

	Pesetas.
D. Joaquin Bello, 150 acciones...	75.000
D. Emilio Bodoll Suñer, 150 acciones.....	75.000
D. Antonio A. Trujillo, 150 acciones.....	75.000
El mismo, á nombre y por encargo de D. Benigno Celestino Huguet, 100 acciones.....	50.000
El mismo, á nombre y por encargo de D. José Beltran Carreras, 50 acciones.....	25.000
D. Emilio Trujillo Fernandez, 100 acciones.....	50.000
D. Gregorio Martinez Serrano, 100 acciones.....	50.000
Total 800 acciones.....	400.000

Y atendiendo á que dicho capital suscrito excede del número fijado en el pacto quinto de esta escritura para poder constituirse la Sociedad, desde luego los señores comparecientes, por medio de la presente y en la vía y forma que mejor proceda, declaran que desde este momento queda constituida la Sociedad comanditaria por acciones, bajo la razon social de *Antonio A. Trujillo y Compañía*, con domicilio fijo en la villa y Corte de Madrid. En cuya virtud declara el suscrito Notario haber advertido á los propios señores otorgantes, en primer lugar, que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 dias, contados desde hoy, para su registro en el de Comercio, á cargo de la Seccion de Fomento del Gobierno civil, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley sobre libertad de creacion de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el de mañana, á la oficina de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, á tener de lo prevenido en el reglamento provisional aprobado en 14 de Enero de 1873.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes al acto, sin excepcion alguna legal que les impida serlo, D. Alfredo García y Márquez, que vive calle de las Tres Cruces, núm. 8, cuarto segundo, y D. Joaquin Moreno y Rodriguez, que vive calle de la Puebla, número 4, piso tercero, ambos mayores de edad y vecinos de esta Corte, á quienes y otorgante D. Antonio A. Trujillo, yo el Notario doy fe que conozco, y no pudiéndola dar del conocimiento de los otros dos otorgantes, lo hacen de él y sus circunstancias los mismos testigos. Y advertidos todos los concurrentes del derecho que tienen á leer por sí este documento, lo han renunciado, haciéndolo yo el Notario íntegramente á su instancia, y lo hallaron conforme, de lo que y demás contenido en el mismo doy fe y lo signo y firmo.—Joaquin Bello.—Antonio A. Trujillo y Compañía.—Emilio Trujillo.—Joaquin Moreno, testigo.—Alfredo García

Márquez, testigo.—Signado.—Fulgencio Fernandez.

Poder—Registro núm. 269.—En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1881, ante mí D. Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de la misma, y testigos que al final suscribirán, comparece el que dijo ser y llamarse D. Emilio Bodoll y Suñer, de 38 años de edad, casado, del comercio, residente accidentalmente en esta Corte y vecino de San Juan de Horta, provincia de Barcelona, segun aparece de cédula personal que presenta de 7.ª clase, número talonario 144, su fecha 18 de Setiembre del año último; y teniendo por lo expuesto capacidad bastante, que asegura no estarle limitada para formalizar este mandato, sin que al Notario que suscribe le conste nada en contrario, dice: que autoriza y confiere poder especial y cumplido como en derecho sea necesario á favor de D. Joaquin Bello y Gonzalvo, mayor de edad y casado, propietario y vecino de esta Corte, calle de Alcalá, núm. 16, para que en nombre y representacion del señor otorgante formule y autorice escritura comanditaria para la creacion y desarrollo de una empresa de navegacion á vapor entre Marsella á Poti, Marruecos, Canarias y Londres, con la razon social de *Antonio A. Trujillo y Compañía*, y bajo las demás cláusulas, bases y condiciones que convengan y le presente el D. Antonio A. Trujillo, que aceptará en todas sus partes como si el señor compareciente asistiese al acto en persona.

Tambien le faculto al Sr. Bello para que revoque y anule en todas sus partes cualquier otro compromiso anterior que por documento público ó privado tuviere hecho el señor otorgante y guarde relacion con el que ha de celebrarse por virtud de este mandado, pues el que para lo referido, sus incidencias y dependencias necesite el D. Joaquin Bello, ese mismo le da y confiere sin restriccion ni limitacion alguna.

Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales, que no tienen excepcion alguna legal que les impida serlo, D. Mariano Diaz y Lopez Mateos y Don Pablo Irueste y Zahouero, vecinos de esta Corte, á quienes yo el Notario doy fe que conozco; y mediante á no conocer al otorgante, me identifican su persona y circunstancias dos testigos tambien presentes, D. Antonio Trujillo y Sanchez, residente en esta capital y vecino de la ciudad de Barcelona, y D. Alfredo García Márquez, vecino de esta Corte, que habita calle de las Tres Cruces, núm. 8, cuarto segundo, á quienes yo el Notario tambien doy fe que conozco. Y advertidos todos los concurrentes del derecho que tienen á leer por sí este documento, lo han renunciado, haciéndolo yo el Notario íntegramente á su instancia, y lo hallaron conforme, de lo que y demás contenido en el mismo tambien doy fe, y lo signo y firmo.—Em. Bodoll.—Mariano Diaz.—Pablo Irueste.—Antonio Trujillo.—Alfredo García Márquez.—Esta signado.—Fulgencio Fernandez.

Es primera copia conforme á su original, núm. 269 de orden, y con nota de su expedicion queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas, de que doy fe y á que me remito. Y á peticion del otorgante la libro en este pliego sello 6.º, núm. 98.894, que signo, firmo y rubrico en Madrid dia, mes y año de su fecha.—Está signado.—Fulgencio Fernandez.

Es primera copia de su original, con quien concuerda literalmente, y bajo el número de orden 273, con nota de su expedicion, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe y á que me remito caso necesario.

Y á peticion de los señores otorgantes libro la presente en estos 10 pliegos de los sellos 1.º y 11.º, números 10.796 y 3.115.515 á 3.115.523, ambos inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 8 de Mayo de 1881.—Entre líneas—el nombre de su representado.—Sobreraspado.—Antonio A. Trujillo.—Rosita.—Benigno Feles.—Reglamento—todo vale.—Está signado.—Fulgencio Fernandez. 13—P.